

ética, propia y esencial de aquélla. Y como los medios han de ser adecuados á la naturaleza de los fines, mal se concibe que, siendo la de los de la relación conyugal de pronunciado carácter *indisoluble*, la aspiración de la voluntad á constituirla tenga, al tiempo de contraerla, ninguna reserva ni propósito de limitación y de *disolubilidad*. Ni, por el contrario, el hombre y la mujer, cuando van á constituir y constituyen aquel orden conyugal, y con él la fundación de la familia, piensan ni pueden pensar en dar cabida en su intención á la idea de unión pasajera ni á la hipótesis de que el vínculo que han de crear pueda disolverse en plazo más ó menos remoto, por causa alguna, si no es por la muerte. Otra mente que ésta equivaldría á reconocer un estado de voluntad de todo en todo contrario á las aplicaciones que de la misma se pretendía hacer, ó sea una voluntad incompleta é imperfecta, y aun opuesta á los fines que, mediante ella, se querían realizar.

La aspiración á los fines familiares y la misma constitución familiar, de que es base la relación conyugal, aun en la consideración una y otra de instituciones jurídicas, y prescindiendo de su concepto originario esencial de sociedades naturales y éticas, no permiten que á la disolución de aquéllas se aplique el vulgar principio de Derecho de que «las cosas se desatan de la misma manera que se atan». El consentimiento que se presta al contraer la unión conyugal y establecer esta base de la familia, no puede revocarse ni rectificarse después, si no hubiera otras razones, por la única de la naturaleza *específica* de dicho consentimiento; los que se casan consienten *para* y no *en*, es decir, para una finalidad esencial, predeterminada y evolutiva, cuya entidad es preciso que subsista, si el consentimiento ha de tener la aplicación *para que se prestó—quæ ab initio sunt voluntatis, post factum fiunt necessitatis*—y claro es que aquél dejaría de serlo y se negaría á sí mismo en el momento en que por una manifestación ulterior de la voluntad se pretendiera modificarlo ó destruirlo, desconociendo la trascendencia irrevocable de los hechos consumados.

Además, si la relación conyugal muestra al constituirse la existencia de una *nueva personalidad*, y no es la voluntad de los contrayentes que lo declaran la expresión de dos términos personales que conciertan una relación salvando su individualidad distinta y respectiva dentro de ella, sino *meros órganos* reveladores de la misma, mal puede lo que es *uno* fraccionarse y reaparecer, dentro de la unidad, en dualidad de términos independientes que la destruyan con una voluntad ó un consentimiento opuestos y posteriores. Ni uno solo de los contrayentes de la relación conyugal, por ser órgano incompleto é insuficiente de la nueva personalidad, ni los dos conformes, lo cual, fuera de las razones expuestas, daría lugar á conclusión equivalente á la legitimidad del suicidio, pueden disolverla por obra de su voluntad, que, aun acorde, resultaría *individual* de cada uno de ellos, y no *orgánica* y *colectiva* de la nueva persona social que el matrimonio representa. La razón y la moral rechazan por modo evidente todo influjo del arrepentimiento individual ó del mutuo disenso en la subsistencia de la relación conyugal, una vez constituida.

El error de los que fundan la disolubilidad del lazo conyugal en la variabilidad más ó menos condicional de la voluntad de los cónyuges, nace, ya queda apuntado antes, de otro error más hondo, cual es el reducir demasiado la naturaleza del matrimonio á la categoría de un simple *contrato*, sin reparar en que por semejante reducción sólo puede irse fatalmente á las uniones pasajeras y cuasi zoológicas de los sexos, sin fondo alguno, no ya ético, pero ni humano siquiera en su aspecto racional y elevado, bien seguro de que semejante impuro é inferior origen jamás pudo ni podrá ser base suficiente para fundar sobre él esa primera célula social, principio de la civilización y de la historia: la familia. Imposible que esta piedra angular de la sociedad humana sea un puro arbitrio de la flaca y versátil voluntad del hombre, que ata y desata á su albedrío los contratos relativos á la vida mudable y contingente, pues esto equivaldría á fundir con cera deleznable los cimientos del edificio social, que exigen la solidez eterna del granito. La familia, institución permanente, sólo en el matrimonio, permanente unión, puede tener causa suficiente y adecuado principio. Todo origen efímero, producto de vínculos mudables nacidos de tornadizos, parciales y tal vez groseros estímulos, jamás serviría de fuente de tan fundamental esencia, engendrando, por el contrario, ayuntamientos tan vanos é insubsistentes como la causa que los provoca. Si el matrimonio es una *substancia* y no un *hecho*, no debe estar sometido al accidente; si es unión esencial de dos seres, no puede ser destruído sino con la destrucción de esos mismos seres ó alguno de ellos; si es vínculo total é íntegro de alma y cuerpo, de conciencia y sentimiento, de voluntad y ejecución, no cabe que sea roto sólo por una manifestación parcial de esos elementos como lo sería un estado pasional, un juicio erróneo, un pasajero deseo ó una volición precipitada, incompleta ó violenta.

Todo esto, aparte la enérgica aspiración á la indisolubilidad, nacida de la ley psicológica del amor, como único legítimo impulso y causa apropiada á que debe obedecer la unión conyugal y la creación familiar que ella produce.

La *indisolubilidad*, como condición de la *naturaleza* de la *relación conyugal* y de la *debida aspiración de la voluntad é intención de los que la constituyen*, nos parece innegable y evidente.

Pero, aparte tal indisolubilidad *de principio* y *esencial*, surge ahora un punto de vista distinto en esta cuestión, es á saber, el de la ecuación entre el principio y el hecho, entre la esencia y la realidad. ¿Debe entenderse, en efecto, que *existe* tal matrimonio siempre y en todo caso, cualesquiera que sean las hipótesis que en lo contingente sobrevengan, *sea posible ó imposible* el cumplimiento de las condiciones y fines éticos en todos los órdenes que dentro de la unión conyugal han de existir y realizarse? Ó en otros términos: ¿cabe desconocer la *posibilidad* de que alguna vez, en tal ó cual unión conyugal, resulte en la esfera de los hechos una fundamental contradicción con la esencia misma del matrimonio, hasta el punto de constituir un verdadero estado de *insubsisten-*

cia, ó mejor de *inexistencia*, que exija la declaración jurídica y formal de su *nulidad*? Que tales hipótesis, no sólo son racionales y legítimas, sino realidades lamentables que se ofrecen á veces en contradicción con la naturaleza y fines de la relación conyugal, lo enseña la observación diaria y lo hace desgraciadamente bien posible la imperfección humana. En tales casos, si la relación conyugal no cumple ó, mejor, *no puede cumplir*, los fines de su naturaleza, y si no está en armonía *en puntos esenciales* el resultado con la *debida* aspiración de voluntad de los que la constituyeron, parece racionalmente indudable, también, que bajo ninguna de ambas consideraciones cabe lógicamente *aplicar* aquí, pues que no existe *verdadera materia*, la nota de *indisolubilidad* ó de la *existencia* á todo trance de la relación conyugal, á nombre tan sólo de uno ni de otro fundamento, cuando en la realidad resultan evidentemente falseados. De mantenerla en tales condiciones quedaría reducida á una especie de fenómeno de *dinámica formal*, resultado del precepto que así lo estableciera en la ley civil ó en la ley religiosa, pudiendo entonces creerse que estas formas y sanciones de orden meramente *positivo* y *externo* aprisionaban el vacío y sacrificaban á los elementos exteriores la esencia natural, á que ellos daban y podían dar efecto tan sólo en las esferas religiosa y civil ó en la estimación social é histórica, atestiguando ante ellas la existencia puramente *supuesta* y *ficticia* de una relación conyugal. La lógica y la verdad no autorizan á mantener la firmeza de un estado *formal*, aparente y no real, contradictorio del *esencial* que aquél pretende representar, cuando se quebrantan, *sin restablecimiento remotamente posible*, las condiciones y fines de todos los órdenes de la sociedad conyugal en lo que tenga de *esencial é indeclinable* para la *verdadera subsistencia* de ésta, atendida su naturaleza fundamental y la presunta é indudable aspiración de voluntad y *necesaria finalidad* con que fué constituida. La simple *separación de cuerpos* y la *interrupción de la vida común*, en la mayor parte de estos tristes supuestos, podrán y deberán ser preferidas, siempre que sean bastantes para el remedio de alguna de estas desgraciadas situaciones conyugales; pero, cuando esto fuera *insuficiente sin duda alguna*, por demostración evidente de tal situación anormal é *irreparable*, parece que se haría inexcusable acudir al excepcional y lamentable extremo de la *declaración de nulidad por insubsistencia*.

La solución de este gravísimo problema no puede traspasar los límites de tal *declaración de nulidad por insubsistencia*: una solución y una forma jurídicas al servicio de una dolorosa, excepcional y probadísima realidad, imposible de desconocer, y de una apremiante necesidad moral, ante cuya evidencia no puede ó no debe ser indiferente el Derecho. Tal solución, es, por otra parte, de una semejanza esencial indudable, con la doctrina perfectamente moral y lícita, proclamada en cánones y en leyes, de la declaración de nulidad de un matrimonio, en virtud de la aparición ó prueba ulterior de un impedimento dirimente: doctrina, contra la cual nadie protesta, ni aun en sus aplicaciones á ciertos motivos de defecto

físico, cuya trascendencia á los fines de la nulidad del matrimonio está reconocida por las leyes de la Iglesia y del Estado, no siendo pocos los ejemplos de su aplicación que pueden registrarse en los archivos de los Tribunales eclesiásticos y ordinarios. ¡Ni cómo negar que según hay casos de *impotencia física* para la reproducción de la especie, que, cuando reúnen condiciones esenciales y tasadas, no vacilan leyes y cánones en hacer fundamento legítimo de una declaración de *nulidad* del matrimonio, puede haber también casos de *impotencia moral* para la subsistencia y cumplimiento de los fines esenciales morales de la sociedad conyugal!

Además, ¿puede haber algo más importante, como consagración legal y religiosa, que la inscripción y el bautismo en lo que al estado civil y canónico de filiación de las personas se refiere, y esto no obstante, probada la falta de verdad de la generación que sirvió á aquéllas de fundamento, se anula la filiación y se declaran *insubsistentes* los efectos que á este propósito produjeran formalidades y actos de tal importancia, sin que se repunte enorme semejante resultado de justicia y de moral? ¿Por qué, entonces, criterio tan vario, en cuanto á la *insubsistencia* del matrimonio, cuando falten de *modo evidente* las condiciones *esenciales* de la relación conyugal y *no puedan absolutamente reponerse*, cuando realmente *no exista* tal *verdadero* matrimonio?

Cierto y muy cierto que en materia tan delicada hay que sustraerse al peligro de la malicia individual y de la inmoralidad humana, que es de temer produzcan constantemente la aparición de esos motivos de *insubsistencia* en la relación conyugal, con el estímulo de obtener una libertad que permita realizar quizá el reprobado intento de constituir otras nuevas. Pero enfrente de estos abusos de la doctrina en la realidad de la imperfección humana, que nada dicen contra la necesidad ó la moralidad del principio, están todas las atenuaciones, todas las restricciones, todas las prevenciones y todas las garantías que la ley, inspirada en una sana moral, debería oponer con cuidadoso empeño á tales excesos. De aquí la idea de *limitaciones* tales á la práctica excepcional de la *declaración de nulidad por insubsistencia*, cuales son, por ejemplo, la de no admitir en modo alguno, como causas de ella, el mutuo disenso, ni la incompatibilidad de caracteres, ni la falta de fijación del domicilio y su sostenimiento adecuado á los medios y condiciones sociales del marido, y otras análogas; la negación de todo derecho para pedir aquella declaración el cónyuge culpable, y hasta la del derecho á celebrar nuevas uniones conyugales en vida del otro cónyuge inocente, así como, en el supuesto de que el adulterio fuese considerado causa bastante para tal insubsistencia, la consiguiente moral y especial prohibición al culpable de contraer *nunca* nueva unión con la persona con quien mantuvo la relación de adulterio; y también el no autorizar semejante reclamación de nulidad, sino siendo precedida de la separación provisional ó suspensión de vida común, para que la indignación y el arrebató del primer momento en el cónyuge ofendido no sean factores de esta seria decisión, y sólo pueda

plantearse y resolverse tan grave problema, cuando su mantenimiento por parte de aquél tenga la garantía moral de la perseverancia en ese propósito, nacido de una deliberación más reflexiva y tranquila, después de un período de tiempo suficiente á que aquél se consolide ó se rectifique por la voluntaria reconciliación de los cónyuges, ventajas que pueden obtenerse haciendo preceder á todo caso de declaración de nulidad del matrimonio por *insubsistencia* de sus condiciones *fundamentales* un plazo previo de *suspensión de la vida común*, cuyas causas, aunque análogas, no necesitan ser reglamentadas con igual pronunciado sentido de restricción que las que originen propiamente la *insubsistencia* del vínculo matrimonial; aparte otras sanciones económicas de pérdida de bienes y derechos, que por razón del matrimonio pudieran imponerse al cónyuge culpable.

De toda justicia, y perfectamente compatible con la aplicación de este principio de necesidad moral y jurídica de *nulidad* del matrimonio por *insubsistencia* evidente en ciertos gravísimos y muy excepcionales casos, en los que procediera aplicar ese extremo remedio, sin perjuicio de que la nota normal del matrimonio sea la de la *indisolubilidad*, es, por supuesto, la doctrina de que la prole conserve la integridad del vínculo de filiación legítima con todas sus consecuencias; se mantenga la patria potestad de ambos cónyuges, á no ser que la causa que motive la nulidad haga inhábil para ejercer aquella función á alguno de ellos, ó á los dos; sufragan ambos, según sus medios, el sostenimiento y educación de los hijos, y vivan éstos en compañía del padre ó de la madre, según los Tribunales consideren más beneficioso para los mismos, ó distribuidos entre ambos, atendidos, por ejemplo, el sexo ó la edad de los hijos, ó en el de una tercera persona, conforme se estime más preferible, atendidas las circunstancias del caso. Y aun en la hipótesis más grave, que parece ser la de un nuevo matrimonio contraído por alguno de los cónyuges del matrimonio declarado *nulo* ó *insubsistente*, con ser esto violento y doloroso para la prole que de él proceda, resultaría menos dañoso que mantenerla en el medio insano de la unión insostenible de sus padres ó en el de la contemplación del inmoral espectáculo de las barraganas de éstos, imposibilitados de contraer otros matrimonios legítimos.

Ciertamente que aflige al espíritu la necesidad de una situación semejante para la prole del matrimonio declarado *nulo* en tales excepcionales casos y seguido de otra unión de alguno de sus padres, cualquiera que sea la analogía que para disminuir su gravedad se encuentre con los supuestos más normales de segundas nupcias sucesivas, cuando el matrimonio de los padres se disolvió por la causa natural de la muerte ó por declaración de nulidad en virtud de las causas admitidas hoy por las leyes canónicas y civiles, no por lo que toca á los derechos civiles de su filiación, sino por lo que se refiere al orden afectivo y por la complejidad de las relaciones morales, ya que es indudable que se aumentan los supuestos de las violencias y repugnancias de espíritu que á los hijos suelen producir siempre las segundas nupcias de sus

padres; pues así y todo, siendo un mal, y un mal gravísimo, el de la necesidad de una resolución extrema semejante, no es posible desconocer, serenamente discurriendo, que tal solución sólo se acepta por necesidad *evidente* é *inexcusable* para circunstancias *muy excepcionales, extremas* é *irremediabiles*, aparte y sin perjuicio de la nota característica y esencial de la *indisolubilidad* del matrimonio, como carácter normal de su naturaleza, y sin perder de vista que es un mal positivo, pero, al fin, reputándolo un mal menor que el mantenimiento de una falsa realidad y de un imposible manifiesto, contraproducente á las funciones y fines de la relación conyugal, y hasta peligroso origen de desventuras y riesgos incalculables.

Pueden mucho el sentido y la preocupación sociales, y quizá ésta llegue en su extravío, ó aquél por influjo de esa fuerza lenta pero de seguro dominio en el espíritu, de las costumbres, á la observación de que tal vez se sienta menos repugnancia por los hijos á las relaciones ilegítimas de los padres, que pueden ignorar ó aparecer desconocedores de ellas, que á la sustitución de condiciones legítimas y de situaciones legales de una nueva unión frente de la perdida condición legal del otro cónyuge, su padre ó madre, una vez pronunciada la declaración de nulidad por *insubsistencia*, lo cual constituye una normalidad, que la prole del matrimonio anulado y disuelto viene obligada á aceptar y reconocer. Podrá todo esto ser imperfecto en el orden del ideal conyugal y del familiar; pero por desgracia, estas y otras imperfecciones son muy humanas é imperan mucho en la realidad de la vida, sin que por eso quepa desconocer la verdad de la hipótesis, causa de la nulidad en tales extremos casos, y, en general, en todos los de nulidad por impedimento dirimente ó vicio esencial, sancionados sin protesta en las leyes civiles y canónicas, y la necesidad moral, social y legal de un principio que la provea y resuelva.

En resumen: en punto tan debatido se impone lógicamente este *critério* de la *indisolubilidad esencial*, y sólo en casos muy excepcionales el de declaración de *nulidad* de la sociedad conyugal, base y manifestación primera de la familia, por muy variadas razones y por el influjo de distintos puntos de vista, á saber:

1.º Por la naturaleza *ética* de la institución, en todo lo que tiene de sociedad conyugal y de organismo familiar, con fines *predeterminados* y de *necesario* cumplimiento; si bien mal puede aquélla declararse *subsistente*, atendida sólo la *forma* ó el hecho de su constitución, si se hace *imposible* la realización de éstos, aunque se conserven y respeten sus consecuencias.

2.º Porque en tales excepcionales supuestos, nada ganaría con ello, tampoco, el bienestar individual de los cónyuges, ni la educación de los hijos en todos los órdenes que la misma comprende, cuando la sociedad conyugal, lejos de ser hermoso ambiente de amor y modelo ejemplar, á cuyo amparo vivan los hijos bajo la paternal protección y la maternal ternura, y se eduquen con la corrección de costumbres debida, se convierta

en un elemento de corrupción que, aunque triste, haga cien veces preferible que dicha sociedad no subsista ó se suspenda y modifique, por lo menos, en algunos de sus naturales efectos, y se cumplan los fines familiares de la educación de los hijos en todas sus fases fuera de aquel impuro y contraproducente medio, y por virtud de los suplementarios y excepcionales que para casos semejantes y para los de la orfandad, en general, tienen establecidos, con más ó menos relativa perfección, las legislaciones cultas; ni, por tanto, nada ganaría asimismo la moral privada de cónyuges é hijos, ni la pública social, manteniendo una mera exterioridad infeliz, cuando no odiosa ó tiránica, además de estéril y contraproducente con respecto á sus esenciales fines, resultando abonada causa de escándalo, vejaciones y peligros imposibles de prever y de evitar, cuya trascendencia puede llegar á los más dolorosos extremos y hasta al desamparo de la mujer ó de la prole, siquiera la existencia de ésta sea indudable motivo de mayor dificultad y justificado y poderoso obstáculo á la práctica de esa excepcional declaración de *nulidad*, y, en menor escala también, á la de la suspensión de la vida común, aunque en algún caso, como en el de ciertos hábitos y tentativas de corrupción por parte de un cónyuge respecto de sus hijos, pueda la existencia de dicha prole hacer más necesaria esa suspensión de la vida conyugal, para sustraer aquélla á ese pernicioso influjo.

3.º Porque en tales circunstancias de existencia anormal de la sociedad conyugal, se hace imposible toda idea de mutuo auxilio, que se cambia en indiferencia y abandono común ó en tiranía, esclavitud y suplicio (1) respectivos, lo mismo que será un mito el deber de la fidelidad y la condición moral de igualdad entre los cónyuges, y hasta las de superioridad y respeto entre los padres y los hijos; debiendo mantenerse, sin embargo, semejantes violentas y amargas relaciones conyugales, antes de llegar al extremo recurso de la declaración de *nulidad* fundada en la *insubsistencia*, ó al menos grave de la *suspensión de la*

(1) ¡Como que tal forzada convivencia puede ser hasta ocasión peligrosísima al crimen! Hace algún tiempo ocurrió en España un caso muy notable, que originó ruidoso proceso. Una infeliz cónyuge pretendió separación, fundada en el carácter bárbaro y fiero del marido, y en que había llegado á ser imposible la vida conyugal; intervino la familia y resultó irreconciliable la rota armonía; la esposa argüía que, de obligársela á mantener la vida común, moriría asesinada. La petición al Tribunal no prosperó, sin duda porque no se concretara la alegación y prueba de la *sevicia* ó de otra causa suficiente, bien especial y determinada, excitando á que se conciliaran los cónyuges mal avenidos, como era su deber moral y religioso. Surgió con esto aparente tregua, preñada de buenos consejos, y siempre con la esperanza de hallar una fórmula de acomodamiento que evitara una ruptura escandalosa..., y esto fué la perdición de todos. Á poco el marido cegó en un odio irreconciliable, y juzgando ya imposible toda separación de buen grado, se arrebató y cedió á la sugestión de una idea infame, resuelto á todo trance á deshacerse de su infeliz consorte y poner término á la convivencia conyugal. Compró, al efecto, unos miserables asesinos, y en combinación con ellos, la sacó á paseo por lugar retirado, hacia el cementerio, en cuyas inmediaciones, separándose algunos pasos de ella, facilitó ocasión á que se acercasen los criminales emboscados y le dieran de puñaladas, dejándole por muerta. No ocurrió así, y encontrada moribunda por unos transeuntes, pudo prestar declaración.

*vida común*, como remedio más aceptable y casi siempre el *único* justificado y admisible, hasta el límite racional de la posibilidad de aminorar dicho mal por los recursos de la educación, discreción, resignación y templanza personales de que deben ser capaces los cónyuges ó alguno de ellos y por el influjo que en su ánimo ejerzan las consideraciones de respeto á la exterioridad social ó el acatamiento debido á la creencia religiosa, para poder soportar situación semejante; si bien tales motivos deberán obrar, en cambio, en la estimación discreta ó en la conciencia del creyente, por parte de los cónyuges que dejan de serlo á virtud de una disolución moralmente necesaria, en el extremo caso de una *nulidad* declarada por *insubsistencia*, al efecto de imponerles ciertos miramientos que les apartaran de contraer nuevas uniones, como freno á la aplicación de su libertad individual en esta legal esfera de acción, producida por la declaración de *nulidad*, del dominio exclusivo de su albedrío y del influjo único de su conciencia moral y de su fe religiosa.

Otro aspecto complementario del anterior, tal vez el más interesante y debatido del problema, es el relativo al *criterio* á que ha de obedecer la práctica de la solución excepcional de *declaración de nulidad por insubsistencia* ó de la *suspensión de la vida conyugal*, cuando ésta haya venido á caer en esas lamentables y anormales condiciones que hagan tristemente necesario é inexcusable uno ú otro recurso.

En primer lugar, una cosa es admitir la *posibilidad* más ó menos *excepcional*, pero racional y real, en algunos casos, por desgracia, de la *declaración de nulidad por insubsistencia*, como fórmula de *necesidad extrema* en *muy especiales y probadas* circunstancias, ó de la simple *suspensión de la vida común*, en algunas, como suficiente, y siempre en aquéllas como *preliminar*; y otra muy distinta es establecer nada que remotamente sea ocasión de facilitar su aplicación y menos de favorecerla. Todo lo contrario: el criterio en este punto debe ser *esencialmente restrictivo* en el más alto grado, cauteloso en exceso y lleno de garantías de verdad, y aun de dificultades de ejecución, de resistencia pasiva y de mesura y lentitud para llegar á tal extremo resultado en el único caso y último grado, en los que la necesidad de la declaración de *nulidad*, ó la menos violenta, aunque siempre grave, de la separación de cuerpos, se impongan de un modo inexcusable y conocidamente como medio de reducir males, que en otro supuesto serían inevitables y que los engendraría el empeño de mantener subsistente aquella imposible sociedad conyugal ó peligrosa y difícil vida común, contraria á un estado familiar, no ya perfecto, sino remotamente posible y tolerable. En este aspecto de la cuestión, todo escrúpulo, toda garantía, toda precaución, toda tregua y parsimonia, nunca serán dañosos; que, si grave puede ser mantener *subsistente*, por la fuerza de la declaración de las leyes positivas, religiosa ó civil, la integridad de un vínculo conyugal tan evidentemente falso (1), más grave sería

(1) La razón esencial, técnica, es ésta: que una indisolubilidad ciega sólo daña

que la falta del mayor escrúpulo, circunspección y tino en el criterio de ejecución de aquéllos más ó menos extremos recursos, favoreciera la inmoralidad; la veleidad y las pasajeras pasiones humanas ó las incompatibilidades geniales ú otras causas moralmente insuficientes, que han de corregirse por reflexión debida de los mismos cónyuges y por su tolerancia mutua, reconociendo á todos estos motivos ó á otros semejantes, de cuya perturbadora influencia apenas puede verse libre una sola sociedad conyugal porque arrancan de la imperfección humana y de mil influjos inalienables de la vida, una virtualidad bastante para disolver la relación conyugal ó modificar sustancialmente lo normal de la comunidad de vida y destruir ó quebrantar, por tanto, la familia de que aquélla es fundamento: todo lo cual es *completamente inadmisibile*.

Constituída la sociedad conyugal por la unión de hombre y de mujer, parece innecesario reconocer de modo explícito que la *muerte* de uno de los cónyuges es la causa *natural* de la *disolución* de aquélla.

25. Integrada la idea de la familia, no sólo por la relación *conyugal*, que es su primera manifestación y base, sino también por la *paterno-filial*, y aun por la *parental*, que ofrecen completos los diversos *órdenes familiares*, en estos dos últimos, y sobre todo en el primero de ellos, percíbese desde luego la necesidad de *idénticas* condiciones las unas, y *análogas* las otras á las de la relación conyugal, á la vez que *especiales* algunas, en cuanto á su *constitución*, *existencia*, *subsistencia*, *suspensión* y *disolución*; y también aquí se percibe la distinta naturaleza de ellas, según que son *físicas*, *psicológicas* y *económicas*, así como cabe distinguirlas igualmente en *esenciales* y *formales*, *positivas* y *negativas*.

26. Sobre la base de lo antes expuesto, obsérvese que en la relación *paterno-filial*, las condiciones de su *constitución* son más *colectivas* que *individuales*, sucediendo lo contrario en la *conyugal*, donde son más *individuales* que *colectivas*, al tiempo de constituirse ésta entre dos individuos de sexo diferente, toda vez que no es posible la reproducción de la especie sino mediante la conjunción de los sexos.

Por eso las cuatro *esenciales* señaladas á los elementos individuales en la *constitución* de la *sociedad conyugal*, de *edad*, *inteligencia*, *libertad* y *voluntad*, no pueden afirmarse en la *paterno-filial*, sino del lado de los padres, respecto de los cuales ya vienen sobrentendidas desde la constitución de aquélla, pero no del lado de los hijos ni siquiera en la de la *edad*, representada en tal caso con una gestación completa, por el respeto que merece y los derechos que tiene, desde el momento mismo de la concepción, la vida intrauterina del feto. La

directamente á elementos individuales; mientras que una disolubilidad mal administrada daña directamente á la sociedad misma, al todo, que aquélla tiende á disipar y aniquilar en las propias raíces de su generación, y con ello á sus mismos elementos constitutivos, es á saber, á esos individuos, en cuanto son seres racionales, que únicamente en ese medio ambiente social pueden vivir.

única esencial característica de la relación paterno-filial es la *generación*.

En cambio, la que hemos calificado de *formal* necesita, en orden á la *constitución* de la relación *paterno-filial*, traducirse en el hecho del *nacimiento*. Producida la *generación* sobrevenida en la relación conyugal ó unión moral y normal de los sexos, se origina la *filiación*, que tiene la misma condición que la unión de que procede.

El *nacimiento*, producto de uniones inmorales é ilegítimas, encuentra á veces sus condiciones *formales* de legitimidad, ó suple su realidad misma, cuando no existió, por la hipótesis de una *ficción*, en los remedios legales de la *legitimación* y de la *adopción*, que vienen á ser, entonces, condiciones, en parte *esenciales* y en parte *formales*, de la relación *paterno-filial*.

Aplicando lo antes dicho (1) acerca de la distinción de las condiciones de *constitución* de la *relación conyugal* en *positivas* y *negativas*, á la *paterno-filial*, refiérense estas últimas á las del estado de las personas de los padres, como las prohibitivas de engendrar los casos fuera del matrimonio, ó sea á la idea de la prole adulterina, y, en general, á todo lo que es contrario á la relación sexual lícita y á las circunstancias de tiempo necesario para la generación y nacimiento cuando se opongan á la consiguiente presunción de legitimidad é imputación racional y legal de una paternidad determinada, si bien no son *absolutamente negativas* con eficacia sino en las esferas de la moral y de la ley, pero no en la de los hechos, como lo prueba la existencia de proles ilegítimas de esa especie. Pueden, por analogía, reputarse también condiciones *negativas* para la constitución de la relación paterno-filial, las prohibiciones de *legitimar*, y de *adoptar* en ciertos casos, naturales los más, como la de que una persona de menor edad adopte á otra que sea de mayor, ó meramente *positivas*, como la generalmente establecida en el Derecho antiguo, que prohibía de ordinario á la mujer ser adoptante.

27. Comparadas las condiciones de *existencia* de la *relación conyugal* con las de la *paterno-filial*, resulta:

1.º Que la de *unidad* en los sexos, que es nota esencial de aquélla, no lo es de ésta; que la de *unidad* en la condición ó *igualdad* en la primera, no lo es en la segunda, sino entre los diversos hijos, pero en cuanto á los padres, es condición la de la *superioridad* de aquéllos respecto de éstos; que la de *unidad* en la *dirección* de la relación conyugal, aunque bajo la *representación* generalmente del marido, se traduce para la paterno-filial en *autoridad* de los padres y *sumisión* de los hijos; y que la de *unidad* en los *finés*, si bien son idénticos con los generales del todo familiar, se dan como específicos de la relación paterno-filial los de alimentación, educación, protección, representación, defensa, y, en general, crianza de la prole, como derechos de ésta

(1) Núm. 21 de este capítulo.